

Bogotá, D.C. 3 de octubre de 2022

Senador
INTI RAÚL ASPRILLA REYES
Presidente Comisión Quinta
Senado de la República
Ciudad.-

Ref: **PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 074 DE 2022 SENADO** *“Por el cual se regulan las condiciones de bienestar animal en la reproducción, cría y comercialización de animales de compañía en el territorio colombiano”.*

Señor Presidente, Señores y Señoras Senadoras:

I. TRÁMITE

El 2 de septiembre del año en curso se designó como ponente a la Senadora Andrea Padilla Villarraga, mediante oficio CQU-CS-CV19-0955-2022.

II. OBJETO DEL PROYECTO

El proyecto de ley tiene por objeto reglamentar las actividades relacionadas con la reproducción, la cría y la comercialización de animales de compañía en el territorio nacional, mediante registro y seguimiento.

III. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las personas que crían gatos, perros y otros animales domésticos se benefician de la comercialización de sus vidas. Sin embargo, actualmente no hay forma de garantizar que estos animales no serán víctimas de abandono, maltrato o explotación.

Esta iniciativa es un avance necesario para superar los vacíos legales que enfrentan las autoridades al combatir el abuso relacionado con la cría y comercialización de animales domésticos de compañía. Es común encontrar en medios de comunicación y redes sociales denuncias de maltrato a animales en la cría y la comercialización, lo que demuestra la preocupación por la manera en que son tratados estos animales.

Además, la sobrepoblación e indigencia de gatos y perros en áreas urbanas y rurales es una de las expresiones más dramáticas del maltrato animal, cuyas causas incluyen, entre otras, la falta de control por parte de las autoridades locales, la irresponsabilidad en la tenencia por parte de particulares, la debilidad en las campañas de esterilización, educación y adopción, y la falta de norma en materia de cría y comercialización, cuyos actores económicos no asumen responsabilidades en los fenómenos de abandono y maltrato animal.

En efecto, los criadores aumentan las cifras de indigencia animal. Según algunos medios, tan solo en Bogotá hay casi 1 millón de animales sin hogar. De acuerdo con el DNP, habría más de 2 millones de animales en las calles, entre las cuatro ciudades principales del país.

Además, la indiferencia y falta de controles estatales hacen que criadores y tiendas de comercio de animales domésticos de compañía se desentiendan del impacto de su negocio en el abandono, la natalidad descontrolada y, en consecuencia, el aumento de animales en las calles. Por lo tanto, se hace necesaria una regulación de esta actividad.

El propósito de esta ley es, precisamente, minimizar la explotación de animales domésticos de compañía en su condición de seres sintientes que deben ser protegidos del sufrimiento y el dolor innecesarios y causados directamente por las personas. Igualmente, reducir los fenómenos de abandono e indigencia animal que, no solo afectan las vidas de los animales, sino la salud ambiental.

No obstante, es preciso diferenciar entre los criaderos comerciales, las tiendas de animales y los establecimientos, en general, que hacen un manejo comercial del tema y, por lo tanto, son negocios particulares con fines de lucro económico; y los albergues, refugios, hogares de paso, centros de bienestar animal o santuarios, que no están dedicados a la explotación comercial de los animales, sino a su rescate y protección.

En términos normativos, este proyecto de ley se enmarca en las sentencias de las altas cortes colombianas que señalan la obligación que tiene el estado en su conjunto de proteger a los animales y salvaguardar sus vidas y su bienestar. Además, se ajusta a la legislación nacional: ley 1801 de 2016 o Código de Policía, ley 1776 de 2016, ley 84 de 1989, y a instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos de Los Animales y la Declaración Universal de Bienestar Animal.

Vale precisar que esta iniciativa viene de la legislatura pasada como proyecto de ley 354/2022 Senado, 315/2020 Cámara, publicado en la Gaceta 741 de 2020. La ponencia para primer debate está en la Gaceta 414 de 2021 y la ponencia para segundo debate en la gaceta 1142 de 2021. Finalmente, el texto definitivo de la Cámara de Representantes se publicó en la Gaceta 285 de 2022.

IV. JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL

1. Ley 1774 de 2016 “Por medio de la cual se modifican el Código Civil, la Ley 84 de 1989, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones”

Artículo 3°. Principios:

c) Solidaridad Social. El Estado, la sociedad y sus miembros tienen la obligación de asistir y proteger a los animales con acciones diligentes ante situaciones que pongan en peligro su vida, su salud o su integridad física.

2. Ley 84 de 1989 “Estatuto Nacional de Protección de los Animales”

Artículo 1. A partir de la promulgación de la presente Ley, los animales tendrán en todo el territorio nacional especial protección contra el sufrimiento y el dolor, causados directa o indirectamente por el hombre.

Artículo 5. “...son también deberes del propietario, tenedor o poseedor de un animal, entre otros:

a) Mantener el animal en condiciones locativas apropiadas en cuanto a movilidad, luminosidad, aireación, aseo e higiene;

b) Suministrarle bebida, alimento en cantidad y calidad suficientes, así como medicinas y los cuidados necesarios para asegurar su salud, bienestar y para evitarle daño, enfermedad o muerte;

c) Suministrarle abrigo apropiado contra la intemperie, cuando la especie de animal y las condiciones climáticas así lo requieran.

En razón a lo anteriormente expuesto, en el convencimiento de sus bondades para complementar y mejorar la aplicación de las normas que protegen a los animales en

el país y favorecen a la comunidad en general, ponemos a su consideración la presente iniciativa.

V. IMPACTO FISCAL

En cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003 se debe precisar que el presente proyecto de ley no tiene ningún impacto fiscal que implique modificación alguna del marco fiscal de mediano plazo. En tal virtud, el objeto del proyecto de ley no representa ningún gasto adicional para la Nación.

VI. ANÁLISIS SOBRE POSIBLE CONFLICTO DE INTERÉS

De acuerdo con lo ordenado en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5 de 1992 (Reglamento del Congreso), y conforme con el objetivo de la presente iniciativa, se puede concluir que no hay motivos que puedan generar un conflicto de interés para presentar esta iniciativa de ley.

Tampoco se evidencian motivos que puedan generar un conflicto de interés en los congresistas para que puedan discutir y votar esta iniciativa de ley. En todo caso, el conflicto de interés y el impedimento es un tema especial e individual en el que cada congresista debe analizar si puede generarle un conflicto de interés o un impedimento.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos, ponemos a consideración del Honorable Congreso de la República el presente proyecto de ley.

VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

A juicio de los ponentes, el articulado del presente proyecto de ley requiere la adición de varios artículos y la modificación de otros para que la iniciativa tenga viabilidad jurídica y cumpla con sus propósitos de proteger a los animales, mitigar los fenómenos de abandono e indigencia animal, y proteger la salud pública y ambiental.

Por esta razón, proponen para el estudio de la propuesta el siguiente pliego de modificaciones.

TEXTO PROPUESTO INICIALMENTE	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN SENADO
<p>“POR EL CUAL SE REGULAN —LAS CONDICIONES DE BIENESTAR ANIMAL EN REPRODUCCIÓN, CRÍA Y COMERCIALIZACIÓN DE ANIMALES DE COMPAÑÍA EN EL TERRITORIO COLOMBIANO”.</p>	<p>“POR EL CUAL SE REGULA LA REPRODUCCIÓN, CRÍA Y COMERCIALIZACIÓN DE ANIMALES DE COMPAÑÍA EN EL TERRITORIO NACIONAL”.</p>
<p>ARTÍCULO 1°. OBJETO: La presente ley tiene por objetivo regular y reglamentar las actividades que ejercen tiendas de animales, —criaderos— comerciales— e individuales— y veterinarias sobre— la explotación de animales de compañía, buscando se dé cumplimiento a los principios de protección animal, bienestar animal, y solidaridad social contenidos en la Ley 1774 de 2016 “Por medio de la cual se modifican el Código Civil, la Ley 84 de 1989, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones.”</p>	<p>ARTÍCULO 1°. OBJETO: La presente ley tiene por objetivo regular las actividades de reproducción, cría y comercialización de animales domésticos de compañía que desarrollan los criaderos, establecimientos de comercio debidamente constituidos y similares, con el fin de garantizar su bienestar integral y fomentar su adopción y tenencia responsable.</p>
<p>ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN: La presente Ley aplica para personas jurídicas en calidad de propietarios, tenedores, poseedores de criaderos de animales de compañía y establecimientos de comercio de animales de compañía.</p> <p>PARÁGRAFO: En lo referente a las asociaciones y clubes de raza puras caninas, en lo concerniente a la crianza y comercialización de sus ejemplares se regirán por sus reglamentos internos y por los reglamentos internacionales de la Federación Cinológica Internacional (FCI).</p>	<p>ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN: La presente ley aplica a personas jurídicas o establecimientos de comercio debidamente constituidos, que desarrollen actividades de reproducción, cría y comercialización de animales domésticos de compañía, con fines de lucro.</p> <p>Quedan prohibidas las actividades de reproducción, cría y comercialización de animales de compañía a personas naturales.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. Prohíbese la actividad, instalación y funcionamiento de criaderos de animales domésticos dentro de los perímetros urbanos definidos por las Autoridades de</p>

	<p>Planeación.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. No se consideran animales de compañía los animales pertenecientes a especies exóticas y no convencionales. En ese sentido, prohíbese la comercialización, tenencia e importación de los mismos.</p>
<p>ARTÍCULO 3°. DEFINICIONES. Para efectos de esta Ley se establecen las siguientes definiciones:</p> <p>1. Animales de compañía: animales domésticos que viven ordinariamente bajo la dependencia de una persona y son criados, cuidados y protegidos por el mismo para el disfrute de su compañía tales como: perros, gatos, peces ornamentales y otros domésticos; salvo aquellos que pertenezcan a la fauna silvestre, bravío o salvajes que viven libres e independientes de los seres humanos y aquellos animales que no puedan ser comercializados al estar prohibida su tenencia.</p> <p>2. Bienestar animal: son las condiciones mínimas que debe garantizar el responsable o tenedor de un animal en concordancia con las cinco libertades que plantea el artículo 3o de la Ley 1774 de 2016.</p>	<p>ARTÍCULO 3°. DEFINICIONES. Para efectos de la presente ley se establecen las siguientes definiciones acordes con la Política de Protección y Bienestar Animal establecida por el Ministerio de Ambiente:</p> <p>1. Animales de compañía: animales domésticos que viven bajo dependencia de una persona y son cuidados y protegidos para el disfrute de su compañía. Son animales de compañía: perros, gatos, hamsters, conejos. No son animales de compañía: animales de fauna silvestre, exóticos o no convencionales, bravíos o salvajes, que viven libres e independientes de los seres humanos, y los que no puedan ser comercializados por estar prohibida su tenencia.</p> <p>2. Bienestar animal: Designa el estado físico, mental y emocional de los animales, con relación a las condiciones en las que viven y mueren, que les permiten expresar su comportamiento natural y evitar dolor, miedo, estrés, angustia u otras experiencias negativas. En animales domésticos y de compañía, el bienestar implica la responsabilidad del cuidador de proveerles y garantizarles la satisfacción de sus necesidades de alimentación, alojamiento, salud, afecto, atención, ejercitamiento, buen trato,</p>

~~3. Criadero de animales de compañía: lugar destinado para la reproducción y/o cría de estos animales con un fin de lucro.~~

~~4. Comercialización de animales de compañía: Es el intercambio que se da cuando una persona denominada comprador adquiere un animal de compañía y a cambio se entrega una cantidad de dinero impuesta u otro tipo de beneficio a otra persona denominada vendedor.~~

~~5. **Periodo sensible:** Etapa de la vida animal, en la que condiciona la conducta social, reproductora y que puede ser hasta cierto punto irreversible.~~

~~6. **Perro de raza pura canina.** Se entiende por perro de raza pura canina aquel que:~~
~~a) Cumple con los estándares de una raza internacionalmente reconocida por la Federación Cinológica Internacional (FCI);~~
~~b) Padre y madre tienen pedigrí.~~
~~Cumple con los aspectos fenotípicos y genotípicos de la raza.~~
~~d) Se encuentra identificado y registrado en los libros genealógicos de la raza respectiva, ante la Asociación Club Canino~~

enriquecimiento ambiental, y demás cuidados requeridos de acuerdo con las características propias de su especie.

3. Criadero de animales de compañía: **Persona jurídica legalmente constituida que realiza actividades de reproducción, cría y comercialización de animales domésticos o de compañía con fines de lucro, debidamente inscrita en el Registro Único Nacional de Criaderos y Comercializadores de Animales de Compañía (RUNCCAC).**

4. Comercialización de animales de compañía: Es el intercambio **comercial** que se da cuando una persona denominada comprador adquiere a un animal de compañía y a cambio se entrega una cantidad de dinero impuesta u otro tipo de beneficio a otra persona denominada vendedor.

Eliminados los numerales 5, 6, 7, y 8.

Colombiano o, ante la Asociación Colombiana para Perros Pastores Alemanes o en alguno de los clubes especializados de raza extranjeros pertenecientes Federación Cinológica Internacional (FCI) o la Unión Mundial de Clubes de la SV (WUSV).
e) Tiene pedigrí.

7. Asociaciones de razas puras caninas:

Son todas aquellas asociaciones sin ánimo de lucro, que se dedican al mejoramiento de las razas mediante la aplicación estándares de la FCI de cada una de ellas y que gozan de la autorización y reconocimiento internacional de la Federación Cinológica Internacional y/o de la Unión Mundial de Clubes del Pastor Alemán (WUSV), y que son socias activas de las mismas o de una de ellas. Así mismo tiene el reconocimiento del Ministerio de Agricultura o de la autoridad competente y gozan de personería jurídica otorgada por dicha institución. A su vez son los únicos que llevan el libro de origen y genealógico de cada una de las razas bajo su tutela.

8. Criador de razas puras caninas. Es la persona natural o jurídica que cría y registra bajo los reglamentos y estándares de la Asociación Club Canino Colombiano y que ejerce la crianza selectiva de razas puras caninas, en estricta sujeción a los reglamentos técnicos de crianza nacionales e internacionales.

9. Reproductor de animales de compañía no seleccionada. Es la persona natural o jurídica que está inscrita o registrada en la Registro de Registro único Nacional de Criaderos y Comercializadores de Animales de Compañía, sin raza. Esta reproducción se hace sin pertenecer ni cumplir los

9. Reproductor de animales de compañía. Es la persona jurídica que está registrada en el Registro Único Nacional de Criaderos y Comercializadores de Animales de Compañía (RUNCCAC).

~~estándares internacionales, ni reglamentos del Club Canino Colombiano o sus clubes especializados de raza ni de la Asociación Colombiana para Perros Pastores Alemanes-APPA.~~

NUMERALES NUEVOS:

10. Animales domésticos: animales pertenecientes a especies que por intervención del hombre, y tras varias generaciones, han pasado por el proceso de domesticación, viendo modificados sus comportamientos naturales, su fisiología y rasgos fenotípicos, al punto de ser heredables y diferentes a los de sus parientes silvestres y que dependen de los seres humanos para la satisfacción de gran parte de sus necesidades vitales.

11. Aves ornamentales: individuos de especies usadas con fines decorativos o de compañía, distintos de las aves silvestres.

12. Registro Único Nacional de Criadores y Comercializadores de Animales de Compañía - RUNCCAC: Es la plataforma tecnológica dispuesta para la inscripción de las personas jurídicas o establecimientos de comercio debidamente constituidos que se dediquen a la reproducción, cría y comercialización de animales domésticos y de compañía, de conformidad con los requisitos establecidos en la presente ley.

ARTICULO 4°. REGISTRO UNICO NACIONAL DE CRIADEROS Y OMERCIALIZADORES DE ANIMALES DE COMPAÑÍA. Créase el Registro Único Nacional de Criaderos y Comercializadores

ARTÍCULO 4°. REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE CRIADORES Y COMERCIALIZADORES DE ANIMALES DE COMPAÑÍA (RUNCCAC). Créase el Registro Único Nacional de Criadores y

~~de Animales de compañía, bajo la coordinación del Ministerio delegado. En el cual, se deberán Registrarse todos los criaderos y establecimientos que comercialicen animales de compañía con cumplimiento de las disposiciones legales establecidas en esta Ley.~~

Comercializadores de Animales de Compañía (RUNCCAC), a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los datos registrados podrán ser conocidos, modificados, actualizados y rectificadas, y serán susceptibles del respectivo tratamiento de datos de conformidad con la normativa vigente sobre habeas data.

El RUNCCAC deberá incluir, como mínimo, la siguiente información:

1. Sobre cada uno de los animales de compañía que se pretende vender:

a. Número de identificación del microchip del animal (solo para gatos y perros)

b. Raza y especie del animal

c. Carnet de vacunas, desparasitación y esterilización debidamente firmado por el médico veterinario responsable.

d. Nombre y número de identificación del microchip de padre y madre

e. Certificado de origen por parte del Criadero.

2. Sobre la persona jurídica o el establecimiento de comercio que comercializa:

a. Nombre o razón social

b. Naturaleza jurídica

c. Tipo y número de identificación

d. Copia del Registro Único Tributario o del Certificado de Matrícula Mercantil

e. Dirección física y electrónica

f. Número de teléfono del proveedor de las especies que comercializa, cuando aplique.

3. Sobre la persona natural o jurídica

	<p>que compra un animal de compañía:</p> <ul style="list-style-type: none"> a.Nombre o razón social b.Tipo y número de identificación, c.Copia del Registro Único Tributario o el Certificado de Matrícula Mercantil cuando aplique. d.Actividad económica e.Dirección física y electrónica f.Número de teléfono. <p>PARÁGRAFO PRIMERO. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, las entidades descritas en el presente artículo deberán habilitar la plataforma correspondiente para el registro de las personas jurídicas o establecimientos de comercio debidamente constituidas contenidas en el artículo 2°, con opciones de registro presencial y digital.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. Dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo contenido en el párrafo anterior, todas las personas jurídicas o establecimientos de comercio debidamente constituidas contenidas en el artículo 2° deberán estar registradas en el Registro Único Nacional de Criadores y Comercializadores de Animales de Compañía (RUNCCAC), so pena de las sanciones contenidas en la presente ley.</p>
<p>ARTICULO 5°. CONDICIONES DE BIENESTAR ANIMAL. Se seguirán las siguientes condiciones generales para el bienestar de los animales de compañía en todos los establecimientos de reproducción, cría y/o comercialización:</p>	<p>ARTÍCULO 5°. REGLAMENTACIÓN DE CONDICIONES LOCATIVAS Y DE BIENESTAR ANIMAL. Todas las personas jurídicas, establecimientos de comercio debidamente constituidos, que realicen actividades de reproducción, cría y comercialización de animales domésticos de compañía deberán cumplir con las condiciones</p>

~~1. No deberán reproducirse animales de compañía que conlleven malformaciones, daños en la salud física de los animales o que afecten de cualquier modo su bienestar. La selección genética siempre deberá tener en cuenta la sanidad y el bienestar de los animales.~~

~~2. Los animales escogidos para ser introducidos al país deberán pasar por un proceso de adaptación al clima local ser capaces de adecuarse a las enfermedades, parásitos y nutrición del lugar.~~

~~3. Los aspectos ambientales, incluyendo las superficies para caminar, o descansar, deberán adaptarse a las especies con el fin de evitar los riesgos de heridas o de transmisión de enfermedades o parásitos a los animales.~~

locativas y de bienestar animal que expida el Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y las entidades encargadas de implementar la Política Nacional de Protección Animal. Dichas condiciones deberán cumplir, como mínimo, con los siguientes criterios:

1. En ningún caso se podrá reproducir a animales de compañía que padezcan malformaciones o daños en su salud física. La selección genética deberá tener en cuenta la sanidad y el bienestar de los animales. En consecuencia, no se permitirá la reproducción de animales que sean portadores de enfermedades genéticas, congénitas, hereditarias y/o propias de la configuración racial; que afecten su bienestar o calidad de vida a corto, mediano o largo plazo; o que limiten la expresión de sus comportamientos naturales.

2. Los animales que sean introducidos por primera vez al país, deberán pasar por un proceso de adaptación al clima local, con el fin que se adapten a las condiciones del lugar. Este proceso deberá ser certificado por un médico veterinario.

3. Las condiciones ambientales y locativas deberán adaptarse a las características particulares de cada especie con el fin de evitar los riesgos de heridas, transmisión de enfermedades, incomodidad, estrés o discomfort, y de garantizar el mayor bienestar a los animales. En todo caso, deberán garantizarse niveles óptimos de

4. Deberá permitirse un descanso confortable de los animales que genere movimientos seguros y cómodos, incluyendo cambios en las posturas normales, así como permitir que los animales muestren un comportamiento natural.

~~5. El consentir el agrupamiento social de los animales favorece comportamientos sociales positivos y minimiza heridas, trastornos o miedo crónico. En el caso de animales de naturaleza solitaria como los hámsters, debe respetarse esta condición y no mantenerse en grupo.~~

~~6. Las condiciones de calidad del aire, temperatura y humedad deberán contribuir a una buena sanidad y bienestar animal.~~

7. Los animales deberán tener acceso a suficiente alimento y agua, acorde con su edad y necesidades, para evitar hambre, sed, malnutrición o deshidratación prolongadas.

~~8. Las enfermedades y parásitos se deberán evitar y controlar, en la medida de lo posible, a través de buenas prácticas de manejo y atención médica veterinaria~~

calidad del aire, temperatura, humedad, ventilación y condiciones ambientales generales adecuadas en términos de ruidos, olores, entre otros, en cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de salubridad y bienestar animal.

4. Deberá permitirse descanso y **permanencia** confortable a los animales, **así como libertad de movimiento, y de expresión de su** comportamiento natural, **de acuerdo a las cinco libertades establecidas en el literal b del artículo 3° de la Ley 1774 de 2016.**

5. En el caso de animales de naturaleza solitaria, debe respetarse esta **característica conductual** y no mantenerse en grupo. **Igualmente, en el caso de animales de naturaleza gregaria, debe respetarse esta característica conductual y no mantenerse aislado o en soledad.**

6. Tener buenas condiciones higiénico-sanitarias adecuadas a las necesidades fisiológicas y etiológicas de los animales que alberguen.

7. Los animales deberán tener acceso **permanente** a alimento y agua **suficiente y de calidad, según** su edad y necesidades **corporales**, para evitar hambre, sed, malnutrición o deshidratación.

8. Adoptar las medidas necesarias para evitar el contagio de enfermedades entre los animales residentes y del entorno y para guardar, en su caso, períodos de cuarentena.

9. Los animales con problemas graves de salud deberán aislarse y tratarse de

especializada.

~~9. Los animales con problemas graves de salud deberán aislarse y tratarse de manera rápida, o sacrificarse en condiciones adecuadas o aplicar la eutanasia humanitaria, en caso de que no sea viable un tratamiento o si tiene pocas posibilidades de recuperarse.~~

10. Cuando no se puedan evitar procedimientos dolorosos, el dolor deberá **manejarse en la medida en que los métodos disponibles lo permitan.**

11. El manejo de animales deberá promover una relación positiva entre los hombres y los animales y no causar heridas, pánico, miedo constante o estrés ~~evitable.~~

~~12. Los propietarios y operarios cuidadores deberán contar con habilidades y conocimientos suficientes para garantizar que los animales se traten de acuerdo con estas condiciones generales.~~

~~13. Las aves deben mantenerse en jaulas lo suficientemente amplias para permitir que estiren completamente las alas; deben tener perchas adecuadas que les permitan descansar de acuerdo con su naturaleza. Se excluyen de esta condición las aves acuáticas como patos o gansos, en cuyo caso debe brindarse la posibilidad de acceder al agua para nado y baño a excepción de aquellas especies silvestres y acuáticas prohibidas por las normas~~

manera prioritaria. Sólo se podrá sacrificar, mediante eutanasia y para prevenir o evitar un sufrimiento mayor, a un animal que padezca una lesión o enfermedad grave o incurable. En cualquier caso, deberá mediar concepto escrito de un médico veterinario

10. Cuando no se puedan evitar procedimientos dolorosos, el dolor deberá **eliminarse o mitigarse al máximo, con métodos tecnológicos y científicos existentes.**

11. El manejo de **los** animales deberá promover una relación positiva **y armónica** entre los **humanos** y los animales y no causar heridas, pánico, miedo o estrés.

12. Los operarios, **cuidadores y cualquier persona que tenga contacto con los animales** deberán contar con habilidades y conocimientos suficientes para garantizar que los animales **sean tratados de forma respetuosa y adecuada. Todas las personas que tengan contacto con los animales deberán contar con conocimientos técnicos para su manejo y cuidado.**

13. Disponer de espacio suficiente para poder mantener aisladas a las hembras en el caso de que se encuentren en período de celo.

<p>vigentes.</p> <p>14. Todos los procedimientos deberán ser asesorados, orientados, vigilados, autorizados o, según corresponda, practicados, por un médico veterinario con tarjeta profesional vigente y registrado en el Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y zootecnia de Colombia (COMVEZCOL).</p> <p>PARÁGRAFO: Las condiciones de bienestar de los animales de compañía de los criaderos, deberán reglamentarse por el Ministerio de Salud y Protección Social en un plazo no mayor de un (1) año, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1774 de 2016 sobre las cinco libertades de bienestar animal y las disposiciones pertinentes de la presente ley.</p>	<p>14. Todos los procedimientos deberán ser asesorados, orientados, vigilados, autorizados o, según corresponda, practicados, por un médico veterinario con tarjeta profesional vigente y registrado en el Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y Zootecnia de Colombia (COMVEZCOL).</p> <p>15 <u>Numeral Nuevo.</u> Tener una sala de maternidad para cada especie.</p> <p>16. <u>Numeral Nuevo.</u> Tener un control de producción y llevar un registro del número de camadas.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO: Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, deberá expedir la reglamentación de la que trata el presente artículo.</p> <p><u>NUEVO.</u> PARÁGRAFO SEGUNDO: El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ciencia, Tecnología e Innovación, determinarán en una plazo de seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la ley, las enfermedades a las que hace referencia el párrafo anterior.</p>
<p>ARTICULO 6°. IDENTIFICACION ANIMALES DE COMPAÑIA. Todos los animales de compañía; en especial los</p>	<p>ARTÍCULO 6°. IDENTIFICACIÓN DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA. Todas las personas jurídicas o establecimientos</p>

<p>perros y gatos deberán estar identificados con microchip de quince (15) dígitos siguiendo la norma ISO/ICAR 11784/85 (o aquella que la sustituya reemplace) y estar registrado en la plataforma del Registro Único Nacional de Criaderos y Comercializadores de Animales de compañía del país que reglamente la autoridad competente.</p> <p>PARÁGRAFO: Quienes presten el servicio de identificación con microchip tendrán la obligación de reportar mensualmente la información de los animales implantados a la autoridad Competente.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO: Las personas que posean animales de compañía, podrán adquirir el microchip de quince (15) dígitos e ingresarlo al Registro Único Nacional de Criaderos y Comercializadores de Animales de compañía del país en el término de dos (2) años una vez se encuentre vigente la Ley.</p>	<p>de comercio debidamente constituidos, que realicen actividades de reproducción, cría y comercialización de animales domésticos o de compañía deberán identificar a los animales con un microchip de quince (15) dígitos, según la norma ISO/ICAR 11784/85 (o la que la sustituya o modifique) y registrarlos en la plataforma del Registro Único Nacional de Criaderos y Comercializadores de Animales de Compañía (RUNCCAC).</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO: Quienes presten el servicio de identificación con microchip tendrán la obligación de reportar la información de los animales, cada vez que se realice un implante en el Registro Único Nacional de Criaderos y Comercializadores de Animales de Compañía (RUNCCAC).</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO: Las personas que posean animales de compañía podrán adquirir el microchip de quince (15) dígitos e ingresarlo al Registro Único Nacional de Criaderos y Comercializadores de Animales de Compañía (RUNCCAC).</p>
<p>ARTICULO 7°. EDAD MINIMA DE LOS ANIMALES. Los animales de compañía no podrán ser vendidos antes de cumplir tres (3) meses de edad. A esta edad, a efectos de su comercialización, vacunados, desparasitados, identificados mediante microchip y estar en óptimas condiciones de salud física y emocional.</p> <p>Los animales de compañía deben contar con un período de estimulación temprana y, en especial, un período sensitivo de impregnación, en el cual se debe garantizar que permanezcan con su madre, mínimo</p>	<p>ARTÍCULO 7°. EDAD MÍNIMA DE LOS ANIMALES. Los animales de compañía no podrán ser comercializados antes de cumplir cuatro (4) meses de edad a efectos de acatar las disposiciones vigentes en materia de vacunación, desparasitación e identificación. Los animales deben estar esterilizados (con tatuaje interno en la oreja derecha y certificación médico veterinaria del procedimiento quirúrgico) y en óptimas condiciones de salud física y emocional.</p> <p>Cada criadero de animales de compañía,</p>

~~hasta los dos meses y medio de edad.~~

~~Para tal efecto, cada establecimiento de los citados en la presente ley deberá llevar un registro con los datos de cada uno de los animales que ingresan y egresan de él. Identificando entre otros, su edad, origen, sexo, condiciones de salud, y de los propietarios o responsables del establecimiento.~~

~~Dicho registro se articulará con el sistema de identificación nacional para los perros y gatos, y estará a disposición de las autoridades competentes.~~

~~**Parágrafo 1:** Los lugares autorizados para la crianza de animales, para su posterior comercialización, deberán contar con las condiciones de bienestar estipuladas en el artículo 3 de la Ley 1774 de 2016, quienes contarán con un profesional en Medicina veterinaria y llevarán un libro de registro y orígenes por razas y especies animales.~~

~~**Parágrafo 2:** Se exceptúan de la anterior disposición los criadores de razas puras caninas, los cuales se regirán por los reglamentos y estándares de los respectivos Asociaciones de razas puras caninas. Igualmente la ser éstas últimas las únicas legalmente autorizadas por el Ministerio de Justicia y por el Ministerio de Agricultura respectivamente para llevar el registro y orígenes de las razas puras caninas, sus asociados exceptuados de llegar dicho registro.~~

ARTICULO 8°. PLAN DE CONTINGENCIA. Los establecimientos de reproducción, cría y/o comercialización de animales de compañía deberán tener un plan de contingencia reglamentado por la autoridad

establecimiento de comercio debidamente constituido o similar deberá llevar un registro con los datos de cada uno de los animales que ingresan y **salen** de él, **en el que se consignen los siguientes datos, entre otros:** edad, origen, sexo y condiciones de salud.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los animales de compañía hembras y machos de la especie canina y felina sólo podrán ser utilizados para reproducción a partir de los veinticuatro (24) meses de edad, hasta los cuatro (4) años de edad. Luego, deberán ser retirados de la crianza y esterilizados. Las hembras utilizadas para la reproducción sólo podrán criar una vez al año.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Todas las personas jurídicas o establecimientos de comercio debidamente constituidos que realicen actividades de reproducción, cría y comercialización de animales de compañía, deberán contar con un profesional en medicina veterinaria registrado en COMVEZCOL.

ARTÍCULO 8°. PLAN DE CONTINGENCIA, PÓLIZA Y GARANTÍA DE RETIRO. El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo

<p>competente, que garantice el bienestar futuro de los animales que no sean comercializados o que cumplieron con su etapa reproductiva.</p> <p>Parágrafo 1: Los animales de compañía hembras y machos de la especie canina, sólo podrán ser utilizados para la reproducción a partir de los veinticuatro (24) meses de edad, hasta la edad máxima de siete (7) años, edad en la cual deberán ser retirados de la crianza y esterilizados de acuerdo a su historial médico. En todo caso las hembras utilizadas para la reproducción sólo podrán criar una vez al año. Las secretarías de salud o las entidades municipales que asuman la competencia en la materia deberán llevar registro de los animales, exigir el cumplimiento de esta disposición y verificar que los animales queden en condiciones óptimas de tenencia y bienestar.</p> <p>Parágrafo 2. Si el establecimiento no cuenta con los medios para asumir la manutención o garantizar un hogar adecuado a los animales, las entidades municipales competentes podrán asumir la custodia de los animales o cederla a fundaciones defensoras de animales.</p>	<p>Sostenible, y las entidades encargadas de la ejecución de la Política Pública de protección y bienestar Animal, en el marco de la reglamentación contenida en el párrafo primero del artículo 5, deberán expedir un Plan de Contingencia que garantice la vida y el bienestar de los animales que no sean comercializados o que cumplieron con su etapa reproductiva</p> <p>Este plan de contingencia incluirá que todas las personas jurídicas y los establecimientos de comercio debidamente constituidos que quieran realizar las actividades de las que habla el artículo 2° de la presente Ley deberán contar con una póliza que cubra los gastos de manutención de los animales que no sean comercializados o que cumplieron con su etapa reproductiva.</p> <p>PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional a través de la entidad que delegue reglamentará, en un término de seis (6) meses, las condiciones de la póliza referida en el presente artículo.</p>
<p>ARTICULO 9°. OPERACIONES QUIRURGICAS. En concordancia con lo estipulado por la presente Ley, queda prohibida toda operación quirúrgica practicada con el fin de modificar la apariencia de un animal de compañía, o con otros fines no terapéuticos como son: cortar la cola; el recorte de las orejas; el seccionar las cuerdas vocales o cortar las cuerdas vocales, quitar o extirpar las garras, quitar o extirpar los dientes y otras similares, a excepción de los casos de necesidad médica del animal de compañía.</p>	<p>ARTÍCULO 9°. PROCEDIMIENTOS QUIRÚRGICOS. Se prohíbe todo procedimiento quirúrgico practicado con las finalidades de modificar la apariencia de un animal doméstico o de compañía, u otras que no sean médicas o terapéuticas. Entiéndase como tales: cortar la cola o las orejas, seccionar o cortar las cuerdas bucales, quitar o extirpar las garras, los dientes u otros similares. Cualquier intervención quirúrgica deberá contar con la respectiva historia clínica y estar</p>

	<p>autorizada por un médico veterinario registrado en COMVEZCOL.</p>
<p>ARTICULO 10°. REPRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE ANIMALES. La reproducción y comercialización de animales domésticos de compañía la podrán realizar personas naturales y jurídicas legalmente constituidas para tal fin, quienes podrán acceder a los permisos y registros que la Ley determine y optar por las autorizaciones, de acuerdo con el Plan de Ordenamiento Territorial vigente para cada municipio.</p> <p>Quedan exceptuadas de cumplir los requisitos de solicitar permisos, autorizaciones y registros a las autoridades competentes, las familias en las que nazcan animales de compañía domésticos siempre cuando la razón de la procreación no sea económica.</p> <p>Parágrafo: Se prohíbe la venta y entrega de animales de compañía a personas que no cuenten con las condiciones para asumir responsablemente la tenencia, el cuidado y la protección de los mismos.</p>	<p>Artículo suprimido.</p>
<p>ARTICULO 11°. PROPAGANDA O DISTRIBUCION COMERCIAL. Queda prohibida la utilización de animales domésticos de compañía en concursos de televisión, el obsequio, incentivo u oferta, distribución o entrega de animales de compañía para propaganda o promoción comercial, premios, sorteos, rifas, actos escolares y actividades de empresas de recreación pública o privada, o en cualquier otro acto análogo.</p> <p>Parágrafo: Cualquier actividad de las</p>	<p>ARTÍCULO 11°. UTILIZACIÓN DE ANIMALES EN CONCURSOS, SORTEOS Y SIMILARES. Queda prohibida la utilización de animales domésticos o de compañía en concursos de televisión, sorteos, rifas, actos escolares y actividades de empresas de recreación pública o privada o actos similares, como obsequios, incentivos, ofertas o premios.</p> <p>Tampoco se permitirá la utilización de animales domésticos en espectáculos circenses fijos o itinerantes.</p> <p>PARÁGRAFO: Cualquier actividad de las enunciadas en el presente artículo acarreará la aprehensión de los animales</p>

<p>enunciadas en el presente artículo acarreará la aprehensión de los animales por parte de la autoridad administrativa o policial competente y la imposición de las multas aplicables, según la Ley 1774 de 2016.</p>	<p>por parte de la autoridad policiva competente y la imposición de las sanciones aplicables de conformidad con las leyes 84 de 1989 y 1774 de 2016, o la norma que las modifique o sustituya.</p>
<p>ARTICULO 12°. LUGARES NO AUTORIZADOS. Queda prohibida la exhibición, comercialización, compraventa, donación, permuta de animales, cualquiera sea su especie, en vía o espacio público, en tiendas por departamentos, supermercados, a cualquier escala, y su venta en lugares no autorizados.</p> <p>Parágrafo 1°. Los puestos existentes en las plazas de mercado, , dedicados a la compra y venta de animales de compañía (perros, gatos, peces ornamentales y roedores, entre otros animales domésticos), también quedan incluidos en esta obligación prohibición.</p> <p>Parágrafo 2°: Las actividades enunciadas en el presente artículo acarrearán la aprehensión de los animales por parte de la autoridad administrativa o policial competente y la imposición de las multas aplicables, según la Ley 1774 de 2016.</p>	<p>ARTÍCULO 12°. LUGARES NO AUTORIZADOS. Queda prohibida la exhibición, venta, donación, permuta, o cualquier tipo de canje o comercialización de animales domésticos de compañía, cualquiera sea su especie, en vía o espacio público, salvo jornadas de adopción.</p> <p>A partir de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley queda prohibida la exhibición, venta, donación, permuta, o cualquier tipo de canje o comercialización de animales domésticos de compañía, cualquiera sea su especie, en: supermercados a cualquier escala, centros comerciales, grandes superficies, paseos comerciales, bulevares, ferias permanentes o temporales, galerías, centros de abasto, plazas de mercado públicas o privadas.</p> <p>PARÁGRAFO: El incumplimiento de la presente prohibición acarreará la aprehensión de los animales por parte de la autoridad policial competente y la imposición de las sanciones aplicables de conformidad con las leyes 84 de 1989 y 1774 de 2016, o la norma que las modifique o sustituya.</p>
<p>ARTÍCULO 13°. EXHIBICIÓN: Cuando se trate de establecimientos de comercio o de cualquier tipo de instalaciones en las que se pretenda comercializar con animales de compañía, éstos no deberán ser exhibidos en vitrinas, peceras de espacio inadecuado, jaulas o guacales. Deberán</p>	<p>Artículo suprimido.</p>

~~tener sus espacios físicos adecuados, de conformidad con las condiciones fitosanitarias y de bienestar determinadas por la autoridad competente en cuanto a la tenencia de animales y el respeto a sus cinco libertades.~~

~~Igualmente, el comercializador de animales de compañía, deberá estar inscrito en el Registro Único Nacional de Criadores y Comercializadores de animales de Compañía y llevar una hoja de vida de cada uno de los animales que comercializa, en el cual como mínimo deberá constar:~~

- ~~1. Nombre y microchip de identificación del ejemplar.~~
- ~~2. Carnet de Vacunas y desparasitaciones debidamente firmadas por el veterinario responsable.~~
- ~~3. Nombre y microchip de padre y madre.~~
- ~~4. Nombre, documento de identificación, copia del RUT, dirección y teléfono del proveedor de las especies que comercializa.~~
- ~~5. Nombre, documento de identificación, copia del RUT, dirección y teléfono del nuevo propietario o tenedor del animal.~~

~~Parágrafo 1°. Se permiten las exhibiciones en concursos y jornadas de adopción siempre y cuando no se realicen con fines comerciales, que cumplan con las disposiciones de la Ley 1774 de 2016 y las regulaciones de las autoridades locales.~~

~~Parágrafo 2°: No se permitirá la utilización de animales domésticos en espectáculos circenses fijos o itinerantes.~~

Artículo 14°. La Asociación Canina Colombiana y sus clubes especializados, hoy Club Canino Colombiano: ~~dado el carácter de especial conocimiento y manejo de algunas razas pura caninas, se seguirán~~

ARTÍCULO 14°. La Asociación Club Canino Colombiano, sus clubes especializados en algunas razas y la Asociación Colombiana para Perros Pastores Alemanes, remitirán

<p>ciñendo atenderán lo establecido en los Decretos 286 y 1025 de 1967 de modo que se garantice la existencia de las razas puras, su promoción, el control en la crianza, en la tenencia, en el registro genealógico y en la regulación del mercado de acuerdo con la reglamentación de la Asociación Canina Colombiana y de cada Asociación o Club Especializado de Raza Pura, y los estándares internacionales vigentes de la FCI y WUSV.</p> <p>Parágrafo 1°. La crianza seleccionada de razas puras caninas podrá ser ejercida por personas naturales o jurídicas afiliadas a la Asociación Canina Colombiana o a alguno de sus clubes especializados de raza, o a la Asociación Colombiana Para Perros Pastores Alemanes APPA-, por sus fines de fomento, selección, preservación y mejoramiento de la raza y éstos se someterán a las disposiciones de dichas entidades, permitiéndose la reproducción y crianza de manera exclusiva entre ejemplares registrados ante la Asociación Canina Colombiana, hoy Club Canino Colombiano sus clubes especializado de Raza y la Asociación Colombiana Para Perros Pastores Alemanes APPA-.</p> <p>Parágrafo 2°. Las condiciones de las instalaciones físicas para la crianza de razas puras caninas atenderán los reglamentos de la Asociación Club Canino Colombiano y sus clubes de raza, y las regulaciones que, al respecto, ha expedido la FCI.</p>	<p>semestralmente al (RUNCCAC) la información referente a registros de animales, montas, camadas, trasposos, importaciones y exportaciones.</p>
<p>Artículo 15. No se encuentra en el articulado principal.</p>	
<p>ARTÍCULO 16°. La Asociación Club Canino Colombiano, y sus clubes especializados en algunas razas y la Asociación Colombiana Para Perros Pastores Alemanes,</p>	<p>Artículo suprimido.</p>

<p>periódicamente remitirán semestralmente en el RUNCCA la información referente a registros de animales ejemplares, registro de montas, registro de camadas, traspasos, importaciones y exportaciones. de ejemplares en el RUNCCA a las Alcaldías o autoridades competentes que determine la ley.</p>	
<p>ARTÍCULO 17°. La Asociación Club Canino Colombiano y sus clubes de raza y la Asociación Colombiana para Perros Pastores Alemanes-APPA-, tendrán una Dirección de Crianza y/o Comité Técnico, encargado de garantizar el buen estado de salud de los ejemplares registrados, las condiciones de crianza y el cumplimiento de las normas de crianza de la Asociación o club respectivo y reportarán bimestralmente a la Alcaldía respectiva el informe de crianza o a la autoridad competente.</p>	<p>ARTÍCULO 17°. La Asociación Club Canino Colombiano, sus clubes especializados en algunas razas y la Asociación Colombiana para Perros Pastores Alemanes (APPA), tendrán una Dirección de Crianza y/o Comité Técnico encargado de garantizar el buen estado de salud de los animales registrados, las condiciones de crianza y el cumplimiento de las normas de crianza de la Asociación o club respectivo, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, así como de la Ley 1774 de 2016.</p>
<p>ARTÍCULO 18°. La Asociación Club Canino Colombiano y sus clubes de raza y La Asociación Colombiana Para Perros Pastores Alemanes-APPA- dispondrán de un reglamento sancionatorio para aquellos criadores registrados de la raza respectiva que les permita controlar y restringir la actividad de crianza en caso de incumplimiento de las disposiciones de disposiciones de bienestar animal, y de la presente ley.</p>	<p>Artículo suprimido.</p>
<p>ARTÍCULO 19°. Para efectos de la presente Ley, el Ministerio de Salud y Protección Social será la autoridad competente, y por lo tanto deberá reglamentar todos los aspectos establecidos en la presente ley, así como destinar recursos de su presupuesto para la implementación y</p>	<p>Artículo suprimido.</p>

<p>mantenimiento de la presente ley, y ejecutar las acciones requeridas a través de sus entidades adscritas.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Salud y de la Protección Social tendrá seis (6) meses a partir de la sanción de la presente ley para la elaboración del protocolo, que deberán cumplir los criaderos y/o comercializadores con base a los principios de la presente ley y de la Ley 1774 de 2016.</p>	
<p>ARTÍCULO 20°. A nivel territorial las Secretarías de Gobierno, Salud, y Policía, junto a las autoridades competentes, serán las encargadas de garantizar la aplicación de la presente Ley.</p> <p>Parágrafo. Las autoridades municipales competentes en materia de protección animal establecerán las condiciones del ciclo productivo de los animales de compañía destinados a la reproducción de acuerdo con el protocolo que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social, y los parámetros de bienestar animal establecidos en la presente ley y en la Ley 1774 de 2016.</p>	<p>Artículo suprimido.</p>
<p>ARTÍCULO 21°. Del control de la población de animales de compañía mediante la regulación de la producción y la tenencia de animales de compañía. Con el fin de garantizar el bienestar de los animales de compañía, se crea el Registro Nacional de Regulación de la Población de Animales de Compañía, el cual se compondrá del Registro de Reproducción, el Registro de la Enajenación, el Registro de Animales Rescatados y el Registro de la Tenencia. Dicho registro incluirá el nombre, identificación, dirección de Domicilio, teléfono de cada uno de los actores involucrados en estos procesos de los animales de compañía.</p>	<p>Artículo suprimido.</p>

1. ~~El registro nacional de reproducción. Este registro contendrá:~~

- ~~a) el registro de personas naturales o jurídicas que ejerzan la reproducción no seleccionada,~~
- ~~b) el registro de machos y hembras reproductores con su nombre, fecha de nacimiento y su identificación con microchip o el elemento tecnológico más confiable,~~
- ~~c) el reporte mensual de camadas y cachorros vivos y cachorros muertos~~
- ~~d) la identificación de los cachorros vivos con medios técnicos como microchip o con los dispositivos que la tecnología desarrolle para tal fin,~~
- ~~e) el reporte de esquemas de vacunación~~
- ~~f) el resto de información que la alcaldía competente considere oportuna~~

2. ~~El registro de Registro de perros rescatados incluirá~~

- ~~a) Los datos de identificación y ubicación de la persona natural o jurídica que rescató al animal de compañía~~
- ~~b) La autoridad competente que realizó su identificación o que realizó el reconocimiento del animal de compañía~~
- ~~c) La identificación de la persona o fundación que lo adoptará de manera temporal o permanente.~~

3. ~~El registro de enajenación o traspaso incluirá~~

- ~~a) los datos de identificación de la persona natural o jurídica que ejerció la reproducción no seleccionada o del refugio o fundación o institución que entrega la tenencia del animal de compañía.~~
- ~~b) la identificación de los padres del animal de compañía en caso de que se tenga tal información.~~
- ~~c) el mecanismo de enajenación, ya sea venta, donación, o el tipo de cesión de la tenencia o propiedad que se esté realizando.~~

~~d) Los datos de identificación y ubicación del tenedor y responsable del animal de compañía~~

~~4. El registro de tenedores de mascotas contendrá:~~

~~a) La identificación y ubicación de la persona natural o jurídica que asumirá el cuidado y la tenencia del animal~~

~~b) En caso de que se trate de un refugio este informará, cada vez que asume un nuevo animal de compañía~~

~~1. la cantidad de animales de compañía que tiene bajo su cuidado~~

~~2. los datos de los voluntarios que aportan actividades de cuidado de estos animales~~

~~3. el registro de donantes y colaboradores de la institución, fundación, hogar de paso o refugio.~~

~~4. los datos del representante legal de la entidad, en caso de que el refugio o el hogar de paso esté constituido como fundación, asociación u otro tipo de persona jurídica.~~

~~**ARTÍCULO 22°. Indicador tope de reproducción no seleccionada o sin raza.**~~
~~El indicador tope de reproducción municipal y el indicador tope de reproducción por reproductor, determinará el número máximo de camadas que las personas naturales o jurídicas que ejerzan la reproducción no seleccionada o sin raza, podrán realizar en relación con la cantidad de animales de compañía traspasados semestralmente en cada municipio. El indicador Tope de reproducción se calculará de manera general para todo el municipio y de manera individual para cada reproductor, bien sea persona natural o jurídica, así: (Cantidad de perros no traspasados + cantidad de cachorros nacidos) – traspasos registrados en el semestre) dividido sobre (Cantidad de~~

~~Artículo suprimido.~~

<p>perros no traspasados + cantidad de cachorros nacidos). Cuando el indicador Tope de Reproducción supere el valor 0.2 de la reproducción no seleccionada la Alcaldía correspondiente deberá limitar el número de camadas autorizadas semestralmente.</p> <p>Tal limitación podrá hacerse de manera general para todos quienes ejercen la reproducción no seleccionada en el municipio, o para las personas naturales o jurídicas que ejercen la reproducción no seleccionada que superen el Indicador Tope establecido.</p>	
<p>ARTÍCULO 23°. Los entes territoriales deberán adelantar campañas que estimulen la adopción de animales de compañía sin hogar o que hayan sido rescatados por las autoridades públicas o por refugios y hogares de paso particulares, en aras de disminuir la población de animales abandonados. También realizarán campañas permanentes de educación en materia de protección animal y convivencia responsable con animales de compañía.</p>	<p>ARTÍCULO 23°. Los entes territoriales deberán adelantar campañas mensuales que estimulen la adopción de animales de compañía sin hogar o que hayan sido rescatados por las autoridades públicas o por refugios, hogares de paso, o personas cuidadoras, en aras de disminuir la población de animales abandonados.</p> <p>De igual manera, realizarán campañas de educación, en materia de protección animal y convivencia responsable con animales de compañía.</p>
<p>ARTÍCULO 24°. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el Ministerio de Salud y protección social tendrá un (1) año para su reglamentación e implementación nacional.</p>	<p>ARTÍCULO 24° VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>
	<p>ARTÍCULO NUEVO. TRAZABILIDAD DEL ANIMAL. Las personas jurídicas o establecimientos de comercio debidamente autorizados referidos en el artículo 2° de la presente ley, con independencia de la naturaleza jurídica con la que se encuentren registradas, deberán garantizar la trazabilidad de cada animal inmerso en una operación comercial.</p>

	<p>Para ello, deberán llevar un libro de registro de los animales, según raza, especie e información de comprador y vendedor.</p> <p>Adicionalmente los criaderos deberán expedir al comprador un Certificado de Origen por cada animal comercializado.</p> <p>Asimismo, los establecimientos de comercio debidamente constituidos o personas jurídicas deberán emitir factura o un documento equivalente al momento de la compraventa del animal. En todo caso, todas las transacciones comerciales que se realicen sobre un animal de compañía deberán acompañarse con el Certificado de Origen, el cual deberá ser entregado al momento de la venta.</p> <p>Las Secretarías Departamentales de Salud, en coordinación con las entidades establecidas en el artículo 18 de la presente ley, verificarán la veracidad y autenticidad de la certificación de origen.</p> <p>La venta de los animales, deberán garantizar que se encuentren desparasitados, sin síntomas aparentes de patologías psíquicas o físicas y sin que sufran, ni los animales que se venden ni sus progenitores, enfermedades hereditarias diagnosticables. Además, los animales de compañía se deben vender esterilizados e identificados en el (RUNCCAC).</p>
	<p>ARTÍCULO NUEVO. PROHIBICIÓN DE VENTA O ENTREGA A MENORES DE EDAD. Se prohíbe la venta y entrega de animales de compañía a menores de edad</p>

	<p>y personas que no cuenten con las condiciones para asumir y garantizar su tenencia responsable, cuidado y protección. Los criaderos, tiendas y/o establecimientos comerciales deberán verificar dichas condiciones.</p>
	<p>ARTÍCULO NUEVO. AVES ORNAMENTALES DE ESPECIES DOMÉSTICAS. De conformidad con las características comportamentales propias de estas especies, y con las condiciones de espacio y hábitat requeridas para favorecer el desarrollo y la expresión de sus comportamientos naturales, queda prohibida la cría, venta y comercialización de aves ornamentales de especies domésticas, dentro de los dos (2) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</p>
	<p>ARTÍCULO NUEVO. GARANTÍAS DEL COMERCIO DE ANIMALES DOMÉSTICOS DE COMPAÑÍA. Las personas jurídicas o establecimientos de comercio debidamente constituidos descritas en el artículo 2 de la presente ley deberán entregar los animales con las debidas garantías sanitarias, libres de toda enfermedad, y acreditarlo mediante certificado expedido por un médico veterinario. Ello no eximirá al vendedor de responsabilidad ante enfermedades congénitas, sean de base genética, hereditaria u otras, no detectadas al momento de la venta.</p> <p>Dentro de los catorce (14) días siguientes a la venta, el comprador podrá reclamar al vendedor el dinero producto de esta si el animal resulta portador de alguna enfermedad congénita, sea de base genética o hereditaria, enfermedades en proceso de incubación o padece lesiones</p>

	<p>que hubieren estado ocultas al momento de la venta. Serán aplicables los artículos 1914 y siguientes del Código Civil.</p> <p>En cualquier caso, los animales que sean devueltos al vendedor por ser portadores de enfermedades o defectos referidos en este artículo, deberán ser valorados inmediatamente por un médico veterinario a cargo del vendedor, quien deberá registrar la novedad de la venta en el RUCCAC.</p> <p>El vendedor está obligado a asumir todos los gastos necesarios para atender y tratar la enfermedad o lesión del animal devuelto, con el fin de garantizar una vida libre de dolor y en condiciones de bienestar.</p>
	<p>ARTÍCULO NUEVO. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. Las secretarías de Salud del orden departamental, en coordinación con las secretarías de Gobierno, las entidades con competencias en protección y bienestar animal y las autoridades policivas, verificarán el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley e impondrán las sanciones y/o medidas correctivas aplicables, de conformidad con la normatividad vigente; en particular, la establecida para los comportamientos descritos en el numeral 16 del artículo 92 y en el numeral 4 del artículo 94 de la Ley 1801 de 2016.</p>

PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones presento **ponencia positiva** y solicito a los y las senadoras que integran la Comisión Quinta del Senado dar primer debate al proyecto de ley número 074 de 2022 Senado *“Por el cual se regulan las*

condiciones de bienestar animal en la reproducción, cría y comercialización de animales de compañía en el territorio colombiano”.

Fraternalmente,



ANDREA PADILLA VILLARRAGA

Senadora de la República

Partido Alianza Verde

**VIII. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 074 DE 2022 SENADO**

**“POR EL CUAL SE REGULA LA REPRODUCCIÓN, CRÍA Y
COMERCIALIZACIÓN DE ANIMALES DE COMPAÑÍA EN EL TERRITORIO
NACIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. OBJETO: La presente ley tiene por objetivo regular las actividades de reproducción, cría y comercialización de animales domésticos de compañía que desarrollan los criaderos, establecimientos de comercio debidamente constituidos y similares, con el fin de garantizar su bienestar integral y fomentar su adopción y tenencia responsable.

ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN: La presente ley aplica a personas jurídicas o establecimientos de comercio debidamente constituidos, que desarrollen actividades de reproducción, cría y comercialización de animales domésticos de compañía, con fines de lucro.

Quedan prohibidas las actividades de reproducción, cría y comercialización de animales de compañía a personas naturales.

PARÁGRAFO PRIMERO. Prohíbese la actividad, instalación y funcionamiento de criaderos de animales domésticos dentro de los perímetros urbanos definidos por las Autoridades de Planeación.

PARÁGRAFO SEGUNDO. No se consideran animales de compañía los animales pertenecientes a especies exóticas y no convencionales. En ese sentido, prohíbese la comercialización, tenencia e importación de los mismos.

ARTÍCULO 3°. DEFINICIONES. Para efectos de esta Ley se establecen las siguientes definiciones, acordes con la Política de Bienestar Animal establecida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible:

1. Animales de compañía: animales domésticos que viven bajo la dependencia de una persona y son criados, cuidados y protegidos por el mismo para el disfrute de su compañía tales como: perros, gatos, hamsters, conejos. No son animales de compañía: animales de fauna silvestre, exóticos o no convencionales, bravíos o salvajes, que viven libres e independientes de los seres humanos, y los que no puedan ser comercializados por estar prohibida su tenencia.

2. Animales domésticos: Son aquellos animales pertenecientes a especies que por intervención del hombre, y tras varias generaciones, han pasado por el proceso de domesticación, modificando sus comportamientos naturales, su fisiología o rasgos fenotípicos al punto de ser heredables y diferentes a los de sus parientes silvestres y que dependen de los seres humanos para la satisfacción de gran parte de sus necesidades vitales.

3. Aves Ornamentales: Estas aves son aquellas especies usadas con fines decorativos y/o de compañía, y se diferencian de las aves silvestres.

4. Bienestar animal: Designa el estado físico, mental y emocional de los animales, con relación a las condiciones en las que viven y mueren, que les permiten expresar su comportamiento natural y evitar dolor, miedo, estrés, angustia u otras experiencias negativas. En animales domésticos y de compañía, el bienestar implica la responsabilidad del cuidador de proveerles y garantizarles la satisfacción de sus necesidades de alimentación, alojamiento, salud, afecto, atención, ejercitamiento,

buen trato, enriquecimiento ambiental, y demás cuidados requeridos de acuerdo con las características propias de su especie.

5. Criadero de animales de compañía: Persona jurídica y/o establecimiento de comercio legalmente constituido que realiza actividades de reproducción, cría y comercialización de animales domésticos o de compañía con fines de lucro, debidamente inscrita en el Registro Único Nacional de Criadores y Comercializadores de Animales de Compañía (RUNCCAC).

6. Registro Único Nacional de Criaderos y Comercializadores de Animales de Compañía - RUNCCAC: Es la plataforma tecnológica dispuesta para la inscripción de todas las personas jurídicas y/o establecimientos de comercio que se dediquen a la reproducción, cría y comercialización de animales domésticos y de compañía, de conformidad con los requisitos establecidos en la presente ley.

7. Comercialización de animales de compañía: Es el intercambio comercial que se da cuando una persona denominada comprador adquiere un animal de compañía y a cambio entrega una cantidad de dinero u otro tipo de beneficio a otra persona denominada vendedor.

ARTÍCULO 4°. REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE CRIADORES Y COMERCIALIZADORES DE ANIMALES DE COMPAÑÍA (RUNCCAC). Créase el Registro Único Nacional de Criadores y Comercializadores de Animales de Compañía (RUNCCAC), a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los datos registrados podrán ser conocidos, modificados, actualizados y rectificadas, y serán susceptibles del respectivo tratamiento de datos de conformidad con la normativa vigente sobre habeas data.

El RUNCCAC deberá incluir, como mínimo, la siguiente información:

1. Sobre cada uno de los animales de compañía que se pretende vender:
 - a. Número de identificación del microchip del animal (solo para gatos y perros)
 - b. Raza y especie del animal
 - c. Carnet de vacunas, desparasitación y esterilización debidamente firmado por el médico veterinario responsable.
 - d. Nombre y número de identificación del microchip de padre y madre
 - e. Certificado de origen por parte del Criadero.

2. Sobre la persona jurídica o el establecimiento de comercio que comercializa:
- Nombre o razón social
 - Naturaleza jurídica
 - Tipo y número de identificación
 - Copia del Registro Único Tributario o del Certificado de Matrícula Mercantil
 - Dirección física y electrónica
 - Número de teléfono del proveedor de las especies que comercializa, cuando aplique.

3. Sobre la persona natural o jurídica que compra un animal de compañía:

- Nombre o razón social
- Tipo y número de identificación,
- Copia del Registro Único Tributario o el Certificado de Matrícula Mercantil cuando aplique.
- Actividad económica
- Dirección física y electrónica
- Número de teléfono.

PARÁGRAFO PRIMERO. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, las entidades descritas en el presente artículo deberán habilitar la plataforma correspondiente para el registro de las personas jurídicas o establecimientos de comercio debidamente constituidas contenidas en el artículo 2°, con opciones de registro presencial y digital.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo contenido en el párrafo anterior, todas las personas jurídicas o establecimientos de comercio debidamente constituidas contenidas en el artículo 2° deberán estar registradas en el Registro Único Nacional de Criadores y Comercializadores de Animales de Compañía (RUNCCAC), so pena de las sanciones contenidas en la presente ley

ARTÍCULO 5°. REGLAMENTACIÓN DE CONDICIONES LOCATIVAS Y DE BIENESTAR ANIMAL. Todas las personas jurídicas o establecimientos de comercio debidamente constituidos que realicen actividades de reproducción, cría y comercialización de animales domésticos de compañía deberán cumplir con las condiciones locativas y de bienestar animal que expida el Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y las entidades encargadas de implementar la Política Nacional de Protección Animal. Dichas condiciones deberán cumplir, como mínimo, con los siguientes criterios:

- 1.** Las condiciones ambientales y locativas deberán adaptarse a las características particulares de cada especie con el fin de evitar los riesgos de heridas, transmisión de enfermedades, incomodidad, estrés o discomfort, y de garantizar el mayor bienestar a los animales. En todo caso, deberán garantizarse niveles óptimos de calidad del aire, temperatura, humedad, ventilación y condiciones ambientales generales adecuadas en términos de ruidos, olores, entre otros, en cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de salubridad y bienestar animal.
- 2.** Deberá permitirse descanso y permanencia confortable a los animales, así como libertad de movimiento, y de expresión de su comportamiento natural, de acuerdo a las cinco libertades establecidas en el literal b del artículo 3° de la Ley 1774 de 2016.
- 3.** No se permite la tenencia o exhibición de animales en vitrinas, jaulas, guacales o encerramientos similares.
- 4.** En el caso de animales de naturaleza solitaria, debe respetarse esta característica conductual y no mantenerse en grupo. Igualmente, en el caso de animales de naturaleza gregaria, debe respetarse esta característica conductual y no mantenerse aislado o en soledad.
- 5.** Los animales deberán tener acceso permanente a alimento y agua suficiente y de calidad, según su edad y necesidades corporales, para evitar hambre, sed, malnutrición o deshidratación.
- 6.** Adoptar las medidas necesarias para evitar el contagio de enfermedades entre los animales residentes y del entorno y para guardar, en su caso, períodos de cuarentena.
- 7.** Los animales con problemas graves de salud deberán aislarse y tratarse de manera prioritaria. Sólo se podrá sacrificar, mediante eutanasia y para prevenir o evitar un sufrimiento mayor, a un animal que padezca una lesión o enfermedad grave o incurable. En cualquier caso, deberá mediar concepto escrito de un médico veterinario
- 8.** Cuando no se puedan evitar procedimientos dolorosos, el dolor deberá eliminarse o mitigarse al máximo, con métodos tecnológicos y científicos existentes.
- 9.** Los animales que sean introducidos por primera vez al país, deberán pasar por un proceso de adaptación al clima local, con el fin que se adapten a las condiciones del lugar. Este proceso deberá ser certificado por un médico veterinario.

10. El manejo de los animales deberá promover una relación positiva y armónica entre los humanos y los animales y no causar heridas, pánico, miedo o estrés

11. Los operarios, cuidadores y cualquier persona que tenga contacto con los animales deberán contar con habilidades y conocimientos suficientes para garantizar que los animales sean tratados de forma respetuosa y adecuada. Todas las personas que tengan contacto con los animales deberán contar con conocimientos técnicos para su manejo y cuidado.

12. Todos los procedimientos deberán ser asesorados, orientados, vigilados, autorizados o, según corresponda, practicados, por un médico veterinario con tarjeta profesional vigente y registrado en el Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y Zootecnia de Colombia (COMVEZCOL).

13. Disponer de espacio suficiente para poder mantener aisladas a las hembras en el caso de que se encuentren en período de celo.

14. Tener una sala de maternidad para cada especie.

15. Tener un control de producción y llevar un registro del número de camadas.

16. Tener buenas condiciones higiénico-sanitarias adecuadas a las necesidades fisiológicas y etiológicas de los animales que alberguen.

PARÁGRAFO PRIMERO: Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, deberá expedir la reglamentación de la que trata el presente artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En ningún caso se podrá reproducir a animales de compañía que padezcan malformaciones o daños en su salud física. La selección genética deberá tener en cuenta la sanidad y el bienestar de los animales. En consecuencia, no se permitirá la reproducción de animales que sean portadores de enfermedades genéticas, congénitas, hereditarias y/o propias de la configuración racial; que afecten su bienestar o calidad de vida a corto, mediano o largo plazo; o que limiten la expresión de sus comportamientos naturales.

PARÁGRAFO TERCERO. El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ciencia, Tecnología e Innovación, determinarán en una plazo de seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la ley, las enfermedades a las que hace referencia el párrafo anterior.

ARTÍCULO 6°. IDENTIFICACIÓN DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA. Todas las personas jurídicas que realicen actividades de reproducción, cría y comercialización de animales domésticos o de compañía deberán identificar a los animales con un microchip de quince (15) dígitos, según la norma ISO/ICAR 11784/85 (o la que la sustituya o modifique) y registrarlos en la plataforma del Registro Único Nacional de Criadores y Comercializadores de Animales de Compañía (RUNCCAC).

PARÁGRAFO PRIMERO: Quienes presten el servicio de identificación con microchip tendrán la obligación de reportar la información de los animales, cada vez que se realice un implante en el Registro Único Nacional de Criadores y Comercializadores de Animales de Compañía (RUNCCAC).

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las personas que posean animales de compañía podrán adquirir el microchip de quince (15) dígitos e ingresarlo al Registro Único Nacional de Criadores y Comercializadores de Animales de Compañía (RUNCCAC).

ARTÍCULO 7°. EDAD MÍNIMA DE LOS ANIMALES. Los animales de compañía no podrán ser comercializados antes de cumplir cuatro (4) meses de edad a efectos de acatar las disposiciones vigentes en materia de vacunación, desparasitación e identificación. Los animales deben estar esterilizados (con tatuaje interno en la oreja derecha y certificación médico veterinaria del procedimiento quirúrgico) y en óptimas condiciones de salud física y emocional.

Cada criadero de animales de compañía, establecimiento de comercio debidamente constituido o similar deberá llevar un registro con los datos de cada uno de los animales que ingresan y salen de él, en el que se consignen los siguientes datos, entre otros: edad, origen, sexo y condiciones de salud.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los animales de compañía hembras y machos de la especie canina y felina sólo podrán ser utilizados para reproducción a partir de los veinticuatro (24) meses de edad, hasta los cuatro (4) años de edad. Luego, deberán ser retirados de la crianza y esterilizados. Las hembras utilizadas para la reproducción sólo podrán criar una vez al año.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Todas las personas jurídicas o establecimientos de comercio debidamente constituidos que realicen actividades de reproducción, cría y comercialización de animales de compañía, deberán contar con un profesional en medicina veterinaria registrado en COMVEZCOL

ARTÍCULO 8°. TRAZABILIDAD DEL ANIMAL. Las personas jurídicas o establecimientos de comercio debidamente autorizados referidos en el artículo 2° de

la presente ley, con independencia de la naturaleza jurídica con la que se encuentren registrados, deberán garantizar la trazabilidad de cada animal inmerso en una operación comercial.

Para ello, deberán llevar un libro de registro de los animales, según raza, especie e información de comprador y vendedor.

Adicionalmente los criaderos deberán expedir al comprador un Certificado de Origen por cada animal comercializado.

Asimismo, los establecimientos de comercio debidamente constituidos o personas jurídicas deberán emitir factura o un documento equivalente al momento de la compraventa del animal.

En todo caso, todas las transacciones comerciales que se realicen sobre un animal de compañía deberán acompañarse con el Certificado de Origen, el cual deberá ser entregado al momento de la venta.

Las Secretarías Departamentales de Salud, en coordinación con las entidades establecidas en el artículo 18 de la presente ley, verificarán la veracidad y autenticidad de la certificación de origen. La venta de los animales, deberán garantizar que se encuentren desparasitados, sin síntomas aparentes de patologías psíquicas o físicas y sin que sufran, ni los animales que se venden ni sus progenitores, enfermedades hereditarias diagnosticables. Además, los animales de compañía se deben vender esterilizados e identificados en el (RUNCCAC)

ARTÍCULO 9°. PLAN DE CONTINGENCIA, PÓLIZA Y GARANTÍA DE RETIRO. El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y las entidades encargadas de la ejecución de la Política Pública de protección y bienestar Animal, en el marco de la reglamentación contenida en el párrafo primero del artículo 5°, deberán expedir un Plan de Contingencia que garantice la vida y el bienestar de los animales que no sean comercializados o que cumplieron con su etapa reproductiva

Este plan de contingencia incluirá que todas las personas jurídicas y los establecimientos de comercio debidamente constituidos que quieran realizar las actividades de las que habla el artículo 2° de la presente Ley deberán contar con una póliza que cubra los gastos de manutención de los animales que no sean comercializados o que cumplieron con su etapa reproductiva.

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional a través de la entidad que delegue reglamentará, en un término de seis (6) meses, las condiciones de la póliza referida en el presente artículo.

ARTÍCULO 10°. PROCEDIMIENTOS QUIRÚRGICOS. Se prohíbe todo procedimiento quirúrgico practicado con las finalidades de modificar la apariencia de un animal doméstico o de compañía, u otras que no sean médicas o terapéuticas. Entiéndase como tales: cortar la cola o las orejas, seccionar o cortar las cuerdas bucales, quitar o extirpar las garras, los dientes u otros similares. Cualquier intervención quirúrgica deberá contar con la respectiva historia clínica y estar autorizada por un médico veterinario registrado en COMVEZCOL.

ARTÍCULO 11°. UTILIZACIÓN DE ANIMALES EN CONCURSOS, SORTEOS Y SIMILARES. Queda prohibida la utilización de animales domésticos o de compañía en concursos de televisión, sorteos, rifas, actos escolares y actividades de empresas de recreación pública o privada o actos similares, como obsequios, incentivos, ofertas o premios.

Tampoco se permitirá la utilización de animales domésticos en espectáculos circenses fijos o itinerantes.

PARÁGRAFO: Cualquier actividad de las enunciadas en el presente artículo acarreará la aprehensión de los animales por parte de la autoridad policiva competente y la imposición de las sanciones aplicables de conformidad con las leyes 84 de 1989 y 1774 de 2016, o la norma que las modifique o sustituya.

ARTÍCULO 12°. LUGARES NO AUTORIZADOS. Queda prohibida la exhibición, venta, donación, permuta, o cualquier tipo de canje o comercialización de animales domésticos de compañía, cualquiera sea su especie, en vía o espacio público, salvo jornadas de adopción.

A partir de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley queda prohibida la exhibición, venta, donación, permuta, o cualquier tipo de canje o comercialización de animales domésticos de compañía, cualquiera sea su especie, en: supermercados a cualquier escala, centros comerciales, grandes superficies, paseos comerciales, bulevares, ferias permanentes o temporales, galerías, centros de abasto, plazas de mercado públicas o privadas,

PARÁGRAFO: El incumplimiento de la presente prohibición acarreará la aprehensión de los animales por parte de la autoridad policial competente y la

imposición de las sanciones aplicables de conformidad con las leyes 84 de 1989 y 1774 de 2016, o la norma que las modifique o sustituya.

ARTÍCULO 13. PROHIBICIÓN DE VENTA O ENTREGA A MENORES DE EDAD.

Se prohíbe la venta y entrega de animales de compañía a menores de edad y personas que no cuenten con las condiciones para asumir y garantizar su tenencia responsable, cuidado y protección. Los criaderos, tiendas y/o establecimientos comerciales deberán verificar dichas condiciones

ARTÍCULO 14. AVES ORNAMENTALES DE ESPECIES DOMÉSTICAS.

De conformidad con las características comportamentales propias de estas especies, y con las condiciones de espacio y hábitat requeridas para favorecer el desarrollo y la expresión de sus comportamientos naturales, queda prohibida la cría, venta y comercialización de aves ornamentales de especies domésticas, dentro de los dos (2) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 15º. Las personas jurídicas y establecimientos de comercio debidamente registrados descritos en el artículo 2º de la presente ley deberán entregar los animales con las debidas garantías sanitarias, libres de toda enfermedad, y acreditarlo mediante certificado expedido por un médico veterinario. Ello no eximirá al vendedor de responsabilidad ante enfermedades congénitas, sean de base genética, hereditaria u otras, no detectadas al momento de la venta.

Dentro de los catorce (14) días siguientes a la venta, el comprador podrá reclamar al vendedor el dinero producto de esta si el animal resulta portador de alguna enfermedad congénita, sea de base genética o hereditaria, enfermedades en proceso de incubación o padece lesiones que hubieren estado ocultas al momento de la venta. Serán aplicables los artículos 1914 y siguientes del Código Civil.

En cualquier caso, los animales que sean devueltos al vendedor por ser portadores de enfermedades o defectos referidos en este artículo, deberán ser valorados inmediatamente por un médico veterinario a cargo del vendedor, quien deberá registrar la novedad de la venta en el RUCCAC.

El vendedor está obligado a asumir todos los gastos necesarios para atender y tratar la enfermedad o lesión del animal devuelto, con el fin de garantizar una vida libre de dolor y en condiciones de bienestar.

ARTÍCULO 16º. La Asociación Club Canino Colombiano, sus clubes especializados en algunas razas y la Asociación Colombiana para Perros Pastores Alemanes,

remitirán semestralmente al (RUNCCAC) la información referente a registros de animales, montas, camadas, traspasos, importaciones y exportaciones.

ARTÍCULO 17°. La Asociación Club Canino Colombiano, sus clubes especializados en algunas razas y la Asociación Colombiana para Perros Pastores Alemanes (APPA), tendrán una Dirección de Crianza y/o Comité Técnico encargado de garantizar el buen estado de salud de los animales registrados, las condiciones de crianza y el cumplimiento de las normas de crianza de la Asociación o club respectivo, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones de la presente ley así como de la Ley 1774 de 2016.

ARTÍCULO 18°. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. Las secretarías de salud del orden departamental, en coordinación con las secretarías de gobierno, las entidades con competencias en protección y bienestar animal y las autoridades policivas, verificarán el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley se impondrán las sanciones y/o medidas correctivas aplicables, de conformidad con la normatividad vigente; en particular, la establecida para los comportamientos descritos en el numeral 16 del artículo 92 y en el numeral 4 del artículo 94 de la Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO 19°. Los entes territoriales deberán adelantar campañas mensuales que estimulen la adopción de animales de compañía sin hogar o que hayan sido rescatados por las autoridades públicas o por refugios, hogares de paso, o personas cuidadoras, en aras de disminuir la población de animales abandonados. De igual manera, realizarán campañas de educación, en materia de protección animal y convivencia responsable con animales de compañía

ARTÍCULO ARTÍCULO 20° VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Fraternalmente,



ANDREA PADILLA VILLARRAGA
Senadora de la República



**andrea
padilla**
SENADORA ANIMALISTA